



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Adhiérase la provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional N° 27.424, sobre régimen de fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica pública.

Artículo 2º - Declárase de interés provincial la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, todo ello bajo las pautas técnicas que fije la reglamentación, considerando como objetivos la eficiencia energética, la reducción de pérdidas en el sistema interconectado, la potencial reducción de costos para el sistema eléctrico en su conjunto, la protección ambiental prevista en el Artículo 41 de la Constitución Nacional y en el Artículo 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y la protección de los derechos de los usuarios, prevista en el Artículo 30 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, en cuanto a la equidad, no discriminación y libre acceso en los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad.

Artículo 3º - Modifíquese el Artículo 1º de la ley 8.916 el cual quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

“Artículo 1º.- Declárase servicio público de electricidad a la distribución de energía eléctrica, destinada a atender las necesidades indispensables y generales de los usuarios, de acuerdo a la regulación pertinente. La actividad de generación destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo. La generación aislada y la generación distribuida serán consideradas servicio público. Se entiende por generación aislada la destinada a la provisión de energía eléctrica a un servicio de distribución no interconectado y por generación distribuida como generación de energía eléctrica mediante muchas pequeñas fuentes de generación, instaladas cerca del consumo. La generación distribuida es la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, por usuarios del servicio público de distribución que estén conectados a la red del prestador del servicio y reúnan los requisitos técnicos que establezca la regulación para inyectar a dicha red pública los excedentes del autoconsumo.”

Artículo 4º - Modifíquese el Artículo 4º de la ley 8.916 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º.- Serán actores reconocidos: a) Generadores. b) Cogeneradores. c) Prestadores de la función técnica de transporte. d) Distribuidores. e) Grandes Usuarios. f) Usuarios g) Usuarios – Generadores”

Artículo 5º - Agréguese el Artículo 11 bis a la ley 8.916 el cual quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

“Artículo 11 bis.- se considera Usuarios- Generadores al usuario del servicio público de distribución que disponga de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables en los términos del artículo 1 *in fine* de la presente ley. Asimismo deberán reunir los requisitos técnicos para inyectar a dicha red los excedentes del autoconsumo en los términos que establece la presente ley y su reglamentación. No están comprendidos los grandes usuarios o auto generadores del mercado eléctrico mayorista”

Artículo 6° - Modifíquese el Artículo 17 de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17.- Los generadores aislados, cogeneradores, distribuidores, grandes usuarios, usuarios de electricidad y usuarios generadores están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y al medio ambiente, y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el Ente Provincial Regulador de la Energía emita a tal efecto.

Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará el Ente Provincial Regulador de la Energía, el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.”

Artículo 7° - Modifíquese el Artículo 18 de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

“Artículo 18.- La infraestructura física, las instalaciones y operación de los equipos asociados con la generación aislada, cogeneración, generación distribuida y distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a los parámetros de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro, por parte del Ente Provincial Regulador de la Energía.

Artículo 8° - Modifíquese el Artículo 21 de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21.- Los generadores aislados, usuarios generadores y distribuidores abonarán una tasa de inspección y control que será fijada por el Ente Provincial Regulador de la Energía de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la presente ley. Los generadores y cogeneradores vinculados al Mercado Eléctrico Mayorista credo por Ley N° 24.065 abonarán una tasa por fiscalización del cumplimiento de normas ambientales de competencia provincial, que será fijada por el Ente Provincial Regulador de la Energía.”

Artículo 9° - Agréguese el Artículo 45 bis a la ley 8.916 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 45 bis.- La Autoridad de Aplicación establecerá el cálculo de compensación y administrará la remuneración por la Energía Inyectada a la red producto de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables bajo el modelo de Balance Neto de Facturación en base a los siguientes lineamientos:

a) El Usuario-Generador recibirá una Tarifa de Inyección por cada kilowatt-hora que entregue a la red de distribución. El precio de la Tarifa de Inyección será



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

establecido por la reglamentación de manera acorde al Precio Estacional correspondiente a cada tipo de usuario que deben pagar los Distribuidores en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme el Artículo 36° de la Ley N° 24.065, y sus reglamentaciones.

b) El valor de la Tarifa de Inyección de cada Usuario-Generador regirá a partir del momento de la instalación y conexión por parte del Distribuidor del Equipo de Medición correspondiente.

c) El Distribuidor reflejará en la facturación que usualmente emite por el servicio de energía eléctrica prestado al Usuario-Generador, tanto el volumen de la Energía Demandada como el de la Energía Inyectada por el Usuario-Generador a la red, y los precios correspondientes a cada uno por kilowatt-hora. El valor a pagar por el Usuario-Generador será el resultante del cálculo neto entre el valor monetario de la Energía Demandada y el de la Energía Inyectada antes de impuestos. No podrán efectuarse cargos impositivos adicionales sobre la energía aportada al sistema por parte del Usuario-Generador.

Facúltase a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) a dictar las normas complementarias necesarias para instrumentar y regular los aspectos impositivos correspondientes a lo establecido en el presente inciso.

d) Si existiese un excedente monetario por los kilowatt-hora inyectados a favor del Usuario-Generador, el mismo configurará un crédito para la facturación de los períodos siguientes. De persistir dicho crédito, el Usuario-Generador podrá solicitar al Distribuidor la retribución del saldo favorable que pudiera haberse acumulado en un plazo a determinar por la reglamentación, que no será superior a SEIS (6) meses. El procedimiento para la obtención del mismo será definido en la reglamentación de la presente.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

e) En el caso que un Usuario-Generador identificado como consorcio de copropietarios de propiedad horizontal o conjunto inmobiliario, el crédito será de titularidad de dicho consorcio de copropietarios o conjunto inmobiliario.

f) Mediante la reglamentación se establecerán mecanismos y condiciones para cesión o transferencia de los créditos provenientes de la inyección de energía entre usuarios de un mismo Distribuidor.

El Distribuidor no podrá añadir ningún tipo de cargo adicional por mantenimiento de red, peaje de acceso, respaldo eléctrico o cualquier otro concepto asociado a la instalación de Equipos de Generación Distribuida.

Artículo 10 - Modifíquese el Artículo 60 de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 60.- Los generadores aislados, cogeneradores, usuarios generadores y distribuidores abonarán anualmente, y por adelantado una tasa de fiscalización y control a ser fijada por el Ente Provincial Regulador de la Energía en su presupuesto.

Esta tasa será fijada en forma singular para cada generador aislado, cogenerador, usuario generador y distribuidor en particular y será igual a la suma total de gastos e inversiones previstos por el Ente Provincial Regulador de la Energía en dicho presupuesto, multiplicada por una fracción en la cual el numerador, será el importe total facturado el año calendario anterior por el generador aislado, cogenerador, usuario generador o distribuidor, y el denominador, el total facturado por la totalidad de los generadores aislados, cogeneradores, usuarios generadores y distribuidores en igual período.”



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 11 - Modifíquese el Artículo 65 de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 65.- Toda controversia que se suscite entre generadores aislados, cogeneradores, usuarios generadores, distribuidores y grandes usuarios, con motivo del suministro del servicio público de electricidad, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción previa del Ente Provincial Regulador de la Energía. Es facultativo para sus usuarios, así como para todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, por iguales motivos que los enunciados en este artículo, el someterse a la jurisdicción previa y obligatoria del el Ente Provincial Regulador de la Energía.”

Artículo 12 - Modifíquese el Artículo 66 de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 66.- Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el Ente Provincial Regulador de la Energía considerase que cualquier acto de un generador aislado, cogenerador, usuario generador, distribuidor o usuarios es violatorio de la presente ley, de su reglamentación, de las resoluciones dictadas por el Ente Provincial Regulador de la Energía o de un contrato de concesión, el Ente Provincial Regulador de la Energía notificará de ello a todas las partes interesadas y convocadas a una audiencia pública, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer, según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventivo que fueran necesarias.”



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Artículo 13 - Tanto el “Fondo para la Generación Distribuida de Energías Renovables – FODIS”, creado por la ley Nacional a la que adhiere la presente, como el fiduciario, en sus operaciones relativas al FODIS, como así también los débitos y/o créditos correspondientes a las cuentas utilizadas por los fondos fiduciarios públicos que se estructuren en el marco del FODIS y al Fiduciario en sus operaciones relativas a dichas cuentas, estarán eximidos de todos los impuestos, tasas y/o contribuciones provinciales existentes y a crearse en el futuro.

Artículo 14 - Invítese a los municipios y comunas de la Provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley y a dictar las normas pertinentes a fin de promover la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía.

Artículo 15 – El Poder Ejecutivo Provincial establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley, la que deberá reglamentarla dentro de los noventa (90) días.

Artículo 16 - Comuníquese, etc.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Constitución de Entre Ríos sienta en su artículo 83 que el Estado provincial “fomenta la incorporación de fuentes de energía renovables y limpias”.

Por otro lado, la Secretaría de Energía de Entre Ríos, en su esfuerzo por generar energía a partir de fuentes renovables no contaminantes y diversificar la matriz energética, ha puesto en práctica distintas medidas. Entre ellas podemos mencionar el Programa de Eficiencia Energética, el Programa de Energías Alternativas¹ y el Observatorio de Energías Renovables².

El presente proyecto de ley propone adherir a la Ley Nacional 27.424 que crea el régimen de fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica pública, de acuerdo a lo establecido en su artículo 40. Adherir a esa norma nacional permitirá diversificar la matriz energética de Entre Ríos favoreciendo a las fuentes de energía alternativas y renovables para reducir el uso de combustibles fósiles.

Las fuentes de energía no renovables, especialmente aquellas provenientes de hidrocarburos, son recursos finitos, por tal motivo es necesario promover la generación a partir de fuentes alternativas renovables.

Además de las ventajas económicas que implica reducir el uso de combustibles fósiles, hay que tener en cuenta la necesidad de reducir la contaminación que causa la combustión de este tipo de recursos afectando la salud del ser humano y dañando al ambiente.

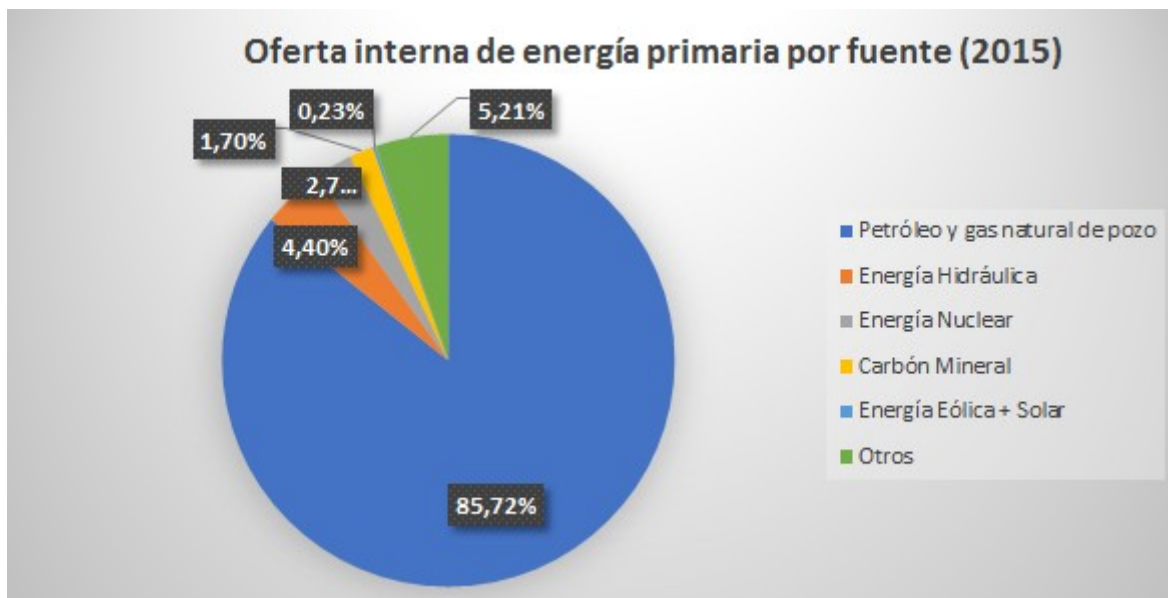
¹ <http://www.entrerios.gov.ar/secretariadeenergia/userfiles/files/Programa%20de%20Energias%20alternativas%20.pdf>

² <http://www.entrerios.gov.ar/secretariadeenergia/userfiles/files/Acta%20Constitutiva%20FINAL-%20OBSERVATORIO%20DE%20ENERG%C3%8DAS%20RENOVABLES.pdf>



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

La matriz energética es una representación cuantitativa de la totalidad de energía utilizada dentro de un determinado ámbito. La matriz indica la incidencia relativa de las fuentes de las que procede cada tipo de energía, por ejemplo, nuclear, hidráulica, solar, eólica, biomasa, geotérmica o fósil (petróleo, gas y carbón). Argentina, al igual que el resto del mundo, utiliza un alto porcentaje de hidrocarburos para la obtención de energía. El petróleo y el gas alcanzan casi el 90% del total de la oferta energética del país. Ello está reflejado en los cuadros que se muestran a continuación.



Fuente: Ministerio de Energía.³

Como se puede observar en el cuadro anterior el porcentaje de producción y oferta de energías renovables en el país es muy bajo llegando a menos de un 5%. Esto es

³ <https://www.minem.gob.ar/www/833/25404/estudios-y-publicaciones>



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

necesario cambiarlo para facilitar el acceso a de varias personas a la energía y para abaratar los costos económicos y ambientales que vienen aparejados con ser un país tan dependiente de los hidrocarburos y el petróleo.

Para hacer frente a la demanda cada vez mayor de recursos energéticos es necesario aplicar políticas amplias e integradas que tengan en cuenta aspectos relacionados tanto con la demanda como con la oferta. Por tal motivo la generación distribuida resulta ser una alternativa muy beneficiosa y conveniente.

La generación distribuida consiste en *“la generación de energía eléctrica mediante muchas pequeñas fuentes de generación, instaladas cerca del consumo. La generación distribuida es una cooperación entre la micro-generación y la generación de las centrales convencionales.”*⁴

La generación distribuida ha cambiado considerablemente las nuevas concepciones de transmisión y distribución de electricidad al acercar las plantas de generación al consumidor final. Ello reduce la infraestructura en transporte necesaria para la entrega de la energía, además de disminuir las pérdidas en las redes. Debido a este nuevo tipo de generación de energía se disminuyen los gastos económicos y se optimizan el uso de los recursos. En consecuencia, las plantas terminan reduciendo su tamaño y se favorece el desarrollo de energías renovables.

Entre las ventajas de la generación distribuida podemos identificar las siguientes:

- Su extracción no contamina el ambiente ya que no se liberan gases nocivos como los que provienen de la combustión de los hidrocarburos.
- Se obtiene a partir de fuentes renovables como el sol, el viento, las mareas, la biomasa, etcétera, por lo tanto, no se agotan.

⁴ http://www.endesaeduca.com/Endesa_educa/recursos-interactivos/smart-city/generacion-distribuida



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- Al ser descentralizada, puede producirse cerca del lugar que necesita energía sin depender de una red pública ni de infraestructuras para su transporte cuyo valor suele ser excesivo.

Para lograr las ventajas enumeradas precedentemente es necesario que la adhesión propuesta no colisione con la normativa provincial vigente y quede en armonía con las leyes nacionales que regulan el uso de energía.

Es por ello que resulta necesario reformar la ley N° 8916/95 que regula el marco energético provincial. En primer lugar, se considera pertinente incorporar expresamente al artículo 1° de la norma que la generación distribuida es un servicio público de interés general. De ese modo se le otorgará a esta forma de generación el mismo estatus con que hoy cuenta la generación tradicional de energía.

Por otro lado, hay que considerar que la generación distribuida es llevada a cabo, en muchos casos, por pequeños y medianos usuarios locales, por tal motivo resulta necesario incorporar el concepto de “usuario-generador” a la lista de los actores reconocidos por el artículo 4° de la ley N° 8916/95.

En síntesis, la adhesión de Entre Ríos a la ley nacional ayudará, sin dudas, a impulsar el mercado de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en beneficio de la provincia y el desarrollo nacional.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.